



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesri.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00097 00.
Accionante: Ángel Aurelio Jovez Contreras.
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS para que se le amparen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libre elección de la profesión u oficio, el trabajo y el mínimo vital, entre otros, presuntamente amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

La doctora ÁNGELA MARÍA SUAREZ ARCINIEGAS, en calidad de apoderada judicial de ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS, solicita que se le amparen a su prohijado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libre elección de la profesión u oficio, el trabajo, el mínimo vital, el debido proceso administrativo y la igualdad, que considera vulnerados porque el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la Resolución 19098 del 12 de diciembre de 2018, le negó la convalidación del título de “RESIDENCIA ASISTENCIAL PROGRAMADA EN LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA” obtenido el 7 de diciembre de 2012 en el HOSPITAL VARGAS de Caracas, Venezuela.

Que contra el mencionado acto administrativo interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones 11361 del 25 de octubre de 2019 y 3437 del 9 de marzo de 2020, respectivamente, mediante los cuales se confirmó la decisión de negar la convalidación del título profesional solicitado a pesar de que, en su concepto, los documentos y anexos que acompañaron la solicitud cumplían cabalmente con los requisitos generales y específicos establecidos en la Resolución 20797 de 2017, por lo que no había ninguna razón para negar la convalidación pretendida, teniendo en cuenta que en oportunidades anteriores la entidad accionada ha accedido a convalidar títulos académicos idénticos a personas en condiciones similares, concluyendo que esta situación impide al accionante dar continuidad a su plan de vida y aplicar la profesión que eligió con la expectativa legítima de poder ejercerla libremente y en condiciones de igualdad.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos invocados dejando sin efectos las resoluciones antes señaladas y, por contera, se ordene de manera definitiva o, en su defecto, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a la entidad accionada convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales el título de Especialista en Otorrinolaringología.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

La parte accionante, junto con el escrito de tutela, allegó copia de **i)** la Resolución 2993 del 23 de febrero de 2018 por la cual se convalida el título de Médico Cirujano al accionante; **ii)** Diploma expedido por el Hospital Vargas de Caracas, que certifica el título de Médico Otorrinolaringólogo otorgado al actor; **iii)** Resolución 19098 del 12 de diciembre de 2018 que negó la Convalidación del título de especialista al accionante; **iv)** Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 29 de diciembre de 2018; **v)** Resolución 11361 del 25 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto; **vi)** Resolución 3437 del 9 de marzo de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando las anteriores ; **vii)** Documentos aportados inicialmente en la solicitud de convalidación; **viii)** Resolución 6717 de 2016 que convalidó el título de especialista a THAILY YUCELY VILORIA FRANCO; y **ix)** Declaración juramentada del accionante.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda se le notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad que no ejerció el derecho de defensa y contradicción con relación al objeto de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS, en su calidad de médico general, a través de apoderado judicial solicita que se le amparen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libre elección de la profesión u oficio, el trabajo, el mínimo vital, al debido proceso administrativo e igualdad, toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante las Resoluciones 19098 del 12 de diciembre de 2018, 11361 del 25 de octubre de 2019 y 3437 del 9 de marzo de 2020, le negó la convalidación del título de “RESIDENCIA ASISTENCIAL PROGRAMADA EN LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA” obtenido el 7 de diciembre de 2012 en el HOSPITAL VARGAS de Caracas, Venezuela, sin existir razones válidas para ello, generándole un perjuicio irremediable, ya que no ha podido ejercer la especialidad para la cual se preparó, entre otras consideraciones.

Problema Jurídico por resolver.

¿El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor al haberle negado la convalidación del título de “RESIDENCIA ASISTENCIAL PROGRAMADA EN LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA” obtenido el 7 de diciembre de 2012 en el HOSPITAL VARGAS de Caracas, Venezuela?

Solución del caso.

En primer lugar, como el despacho advierte que es claro que las pretensiones de ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS están dirigidas a atacar los actos administrativos que pusieron fin al trámite de convalidación del título obtenido en Venezuela, puesto que no comparte el criterio aplicado por el MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL para resolver su solicitud, entre otras; por ende, es necesario determinar la procedencia de la presente acción cuando, al parecer, existen otros medios de defensa judicial que resultan eficaces para resolver la situación de la accionante.

Por lo anterior, para efectos de determinar si el *sub lite* cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se observa que, ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Al respecto, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-132 de 2018², citando reiterados pronunciamientos, explicó que:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u

² C- 132 del 28 de noviembre de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; Expediente D-12713.

omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”^[19] (Subraya la Sala)^[20].

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial **que resulten idóneos y eficaces** para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

(...)

En el mismo sentido, en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 la Corte Constitucional, expresó:

“(...) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[44]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..

(...)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva^[51]..³

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse tal circunstancia, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando el accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

Para que proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza y, es por eso, que en sentencia T-1496 de 2000 la H. Corte Constitucional definió el perjuicio irremediable así:

“ (...) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias”². Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos...”.

³ Sentencia T-583 del 19 de septiembre de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

Así, mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales se garantiza la salvaguarda de los mismos, es así como en los casos extraordinarios en los cuales la falta de amparo inmediato generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho, admite la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, hasta tanto la jurisdicción correspondiente se pronuncie definitivamente. En todo caso, cuando se trata de tutela contra actos administrativos de contenido particular atinentes a la convalidación de títulos conferidos en el extranjero, la H. Corte Constitucional en sentencia del T - 232 de 2013, indicó:

“Por regla general la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico dispone otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales. **En el caso de conflictos presentados a partir de un acto administrativo particular y concreto, el mecanismo ordinario de defensa judicial se ha de presentar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.** Sin embargo, cuando se verifique que hay derechos fundamentales en juego, y se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable o queda demostrado que el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado para la protección de los derechos constitucionales, la tutela se vuelve procedente para conceder un amparo transitorio o definitivo, según las circunstancias del caso concreto.

(...) La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero. La Corte se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.”
(Negrilla propia)

En este sentido, le corresponde a la parte accionante acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un **daño grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”⁴

Obsérvese que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no constituye un medio alternativo de defensa por el que pueda optar el afectado en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos no reconocidos.

De conformidad con lo expuesto, al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio allegado por la parte actora, en el *sub examine* se encuentra que el Médico ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS solicita que se dejen sin efectos las Resoluciones 19098 del 12 de diciembre de 2018, 11361 del 25 de octubre de 2019 y 3437 del 9 de marzo de 2020, por medio de las cuales el MINISTERIO DE

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

EDUCACIÓN NACIONAL le negó la convalidación del título de “RESIDENCIA ASISTENCIAL PROGRAMADA EN LA ESPECIALIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGÍA” obtenido el 7 de diciembre de 2012 en el HOSPITAL VARGAS de Caracas, Venezuela; actos administrativos de carácter particular y concreto por medio de los cuales se puso fin al procedimiento administrativo adelantado ante la entidad, evidenciándose así que el *sub lite* no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo que resulta procedente únicamente cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa al cual se pueda acudir, y en el presente caso el actor debía haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectos de solicitar la anulación de los actos objeto de censura.

Que es a través del mecanismo judicial ordinario e idóneo establecido para ello, que la parte actora puede controvertir las decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para declarar la nulidad de los actos por medio de los cuales el accionante considera que la administración vulneró sus derechos; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

Que el proceso contencioso administrativo resulta eficaz, como quiera que el mismo contempla medios inmediatos de protección tales como la solicitud de medidas cautelares, a través de las cuales el interesado puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que a su juicio lesionan sus derechos fundamentales, tal y como lo ha manifestado la Sala Plena del H. Consejo de Estado⁵:

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

⁵ Radicado 25000234200020130687101 del 5 de marzo de 2014; M.P. Alfonso Vargas Rincón

Ahora, verificado el material probatorio aportado al plenario, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio, como quiera que no es posible establecer que el accionante se encuentra en una posición de debilidad manifiesta, pues, si bien declara que a causa de no haber obtenido la convalidación del título de especialización pretendido ha perdido oportunidades laborales dirigidas a Otorrinolaringólogos, no es menos que ostenta el título de Médico Cirujano, otorgado por la Universidad de Los Andes en Venezuela el 17 de marzo de 2006, el cual se encuentra debidamente convalidado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según la Resolución 2993 del 23 de febrero de 2018, el cual le permite desempeñarse de manera profesional garantizando su mínimo vital y las condiciones de vida dignas para él y su núcleo familiar; por lo que esta situación no configura una amenaza a sus derechos fundamentales en los términos de la H. Corte Constitucional.

En consecuencia, en este caso no es procedente analizar en sede de tutela los pedimentos de ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS, debido a que cuenta con otros mecanismos judiciales ordinarios óptimos para obtener respuesta a sus inconformidades y oponerse a la actuación surtida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante las herramientas jurídicas pertinentes; máxime cuando la parte accionante no explica de qué manera se le está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, puesto que no se observa que la entidad haya resuelto la solicitud de convalidación de título profesional de manera arbitraria o ilegal, sino que lo hizo en cumplimiento a la normatividad vigente para el momento de la solicitud (Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017⁶) surtiendo el trámite dispuesto para la evaluación académica de títulos del área de la salud⁷, los cuales deben ser sometidos al criterio de evaluación académica a cargo de la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, y fundamentando su decisión en el concepto rendido por dicho órgano competente.

⁶ Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015.

⁷ Artículos 11 y 16.

Que la decisión adoptada fue notificada dándole la oportunidad de controvertirla mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación dispuestos por la ley, los cuales fueron tramitados y resueltos mediante sendos actos que fueron puestos en conocimiento de la parte interesada, concluyendo así la actuación administrativa de manera adecuada.

Tampoco se amparará el derecho a igualdad porque el accionante no allegó con la acción de tutela algún elemento de prueba que permita a este juez, establecer sumariamente que está siendo objeto de tratos discriminatorios o de persecución por parte de las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y como quiera que el argumento esbozado según el cual indica que la entidad, mediante la Resolución 6717 del 11 de abril de 2016, convalidó el título de especialidad en Otorrinolaringología de THAILY YUCELY VILORIA FRANCO, quien estudio en la misma institución académica y en las mismas fechas que el actor, no está llamado a prosperar.

Lo anterior debido a que la normatividad que rigió el procedimiento administrativo en ambas actuaciones es distinto, puesto que el iniciado por el acá accionante el 23 de mayo de 2018 se adelantó en vigencia de la Resolución 20797 proferida el 9 de octubre de 2017, mientras que en el caso citado, la solicitud fue resuelta el 11 de abril de 2016, siendo tramitada en vigencia de la Resolución 6950 de 2015, la cual fue derogada expresamente por el artículo 25 de la Resolución 20797 de 2017; por tanto, al ser gobernadas por normas disimiles, no es posible darles igualdad de trato.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela, como quiera que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario idóneo y eficaz para la defensa de sus intereses, máxime cuando no demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional; razón por el cual no existe justificación para el desplazamiento de las competencias del juez común que haga procedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

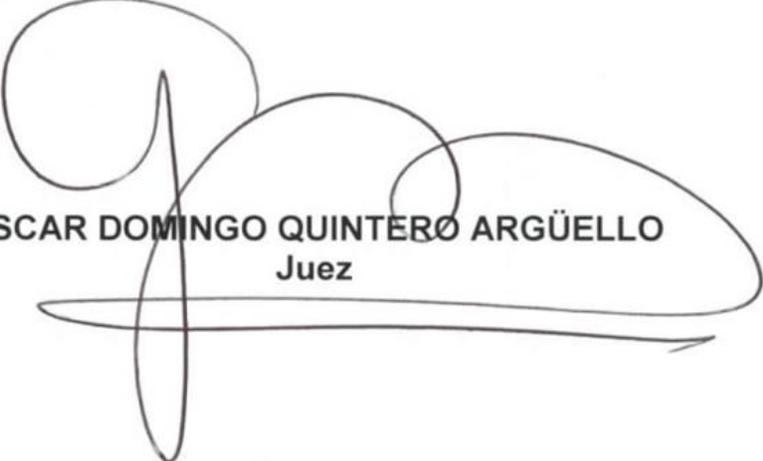
RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **ÁNGEL AURELIO JOVEZ CONTRERAS**, identificado con C.C. 1.127.361.899, para amparar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libre elección de la profesión u oficio, el trabajo y el mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se amparan los derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad por no haberse demostrado su conculcación.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez